

4094. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

4095. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas; dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

4096. Si el título fuere original, deberá también aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.

4097. Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

4098. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.

4099. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

4100. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

4101. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial.

4102. La accion para pedir la particion de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio.

4103. Si todos los coherederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion.

4104. El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia.

4105. El heredero ó legatario no pue-

den enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

4106. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenacion y de sus condiciones.

4107. Los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demas condiciones impuestas al cesionario extraño.

4108. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.

4109. Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion.

4110. Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPITULO IX.

De los efectos de la particion.

Art. 4111. La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

4112. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000.

4113. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

- 1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion;
- 2º Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente;
- 3º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

4114. El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias.

4115. La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

4116. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demas, incluso el que perdió su parte por la eviccion.

4117. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna.

4118. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion.

4119. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

4120. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO X.

De la rescision de las particiones.

Art. 4121. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

4122. Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.

4123. La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros inte-

resados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda.

4124. La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los interesados.

4125. Los demas puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

4126. Si hecha la particion, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Diciembre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 13 de 1870.—Iglesias.

NUMERO 6856.

Diciembre 13 de 1870.—Decreto del congreso.—Permiso y auxilios otorgados por la nacion para el establecimiento de cables submarinos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:



CAPITULO I.

Del permiso y auxilios otorgados por la nacion para el establecimiento de cables submarinos y telégrafos comunes entre sus costas y las de los Estados- Unidos de Norte-América.

Art. 1. Se autoriza á Guillermo G. Norton, residente en la ciudad de Nueva-York, ó á la compañía que él forme, para establecer en las aguas de la República un cable eléctrico submarino, con tal que dicho cable sirva para comunicar desde un punto cualquiera de la costa mexicana, al Norte de Veracruz, hasta otro de la costa de los Estados- Unidos de Norte América. Si el punto elegido en el territorio mexicano, no fuese el puerto mismo de Veracruz, la empresa establecerá un telégrafo comun desde dicho punto hasta el puerto citado, ó hasta el de Tampico, ó hasta uno y otro.

2. La compañía podrá tomar, por causa de utilidad pública, previa indemnizacion, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular que fueren necesarios para el establecimiento de los telégrafos y sus estaciones. Si dichos terrenos ó materiales de construccion fuesen de propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa.

3. Los cables, alambres, aparatos y demás materiales que el Ministerio de Fomento declare necesarios para el establecimiento de los telégrafos y sus estaciones, serán libres de todo impuesto, sea cual fuere su procedencia.

Los telégrafos, sus estaciones y los capitales que en ellos se inviertan, serán exceptuados durante cincuenta años, contados desde esta fecha, del pago de todo impuesto que se cobre en el territorio de la República.

4. La empresa podrá exportar libres de derechos, durante los cincuenta años de la concesion, los productos que en sus diferentes estaciones en la República, perciba por la trasmision de mensajes, deducien-

dose únicamente lo que de la percepcion total corresponda á los telégrafos comunes que establezca por tierra. En cada estacion se llevará un libro en que se anoten estos productos, á fin de que por él tengan conocimiento los agentes del gobierno de la suma por exportar, la cual no podrá exceder de cien mil pesos en cada tercio de año.

CAPITULO II.

Condiciones relativas á las trasmisiones de mensajes.

5. Las estaciones se mantendrán abiertas doce horas en cada dia. Todos los despachos serán transmitidos por el orden en que se reciban, á excepcion de los del gobierno, que tendrán preferencia, y de aquellos que manifiestamente propendan á trastornar el orden público, los cuales no serán transmitidos. El gobierno se reserva el derecho de asegurarse por medio de sus agentes, del puntual cumplimiento de lo prevenido en esta concesion, y de intervenir, ó de impedir absolutamente la trasmision de mensajes en caso de guerra.

6. Las tarifas fijadas por la empresa para la trasmision de mensajes, serán comunicadas al Ministerio de Fomento, y no podrán exceder por cada despacho que contenga hasta veinte palabras, inclusa la fecha, direccion y firma, de cinco centavos por miriámetro, para la parte de telégrafo que esté bajo del agua ó bajo la tierra, y de tres centavos para la parte que esté sobre tierra. Por cada palabra de exceso sobre las veinte primeras, no se cobrará más que una vigésima parte del importe de las veinte primeras.

CAPITULO III.

Fianza para la validez de la concesion, causas de caducidad y cláusulas diversas.

7. Dentro de cuatro meses dará el concesionario una fianza á satisfaccion del Ejecutivo, por cinco mil pesos, que se pa-

garán al tesoro público en caso de que caduque la presente concesion.

8. Esta concesion caduca:

I. Por no entregar la fianza de que habla el artículo anterior.

II. Por no poner en servicio público dentro de diez y ocho meses, contados desde esta fecha, el telégrafo desde Veracruz hasta los Estados- Unidos de Norte- América, salvo que lo impida fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso se abonará el tiempo que dure el impedimento.

III. Por enajenar esta concesion á favor de cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

IV. Por interrupcion de más de un año en uso de la línea, desde Veracruz hasta los Estados- Unidos de Norte- América.

9. La empresa ó compañía que forme el concesionario, es y será siempre mexicana, aun cuando se organice en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en el negocio, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á dicho negocio se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea: solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

Toda duda ó controversia que se suscite acerca de la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

ARTICULO TRANSITORIO.

En caso de que esta concesion fuese declarada caduca, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 8º, el Ejecuti-

vo queda autorizado para adjudicarla á cualquiera otra empresa ó compañía, hasta un año despues del dia en que se haga la declaracion de caducidad.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 13 de 1870.— José Maria Lozano, diputado presidente.— Guillermo Valle, diputado secretario.— Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1870.— Benito Juarez.— Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1870.— Balcárcel.

NUMERO 6857.

Diciembre 14 de 1870.— Decreto del congreso.— Se prorroja la duracion de las funciones de las secciones liquidatarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 2ª.— El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Las secciones liquidatarias, creadas por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto de 1867, continuarán funcionando por todo el año natural de 1871.

Art. 2º Los interesados en las reclamaciones pendientes por falta de justificacion, ó de alguno de los requisitos que exige la ley de 19 de Noviembre de 1867, deberán completar aquella ó subsanar la

falta del registro, dentro de seis meses contados desde la publicación de esta ley. Trascorridos los seis meses de que habla este artículo, las secciones procederán a consultar respecto de cada expediente de los comprendidos en él, lo que estime de justicia, en vista de las constancias que suministren los mismos expedientes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6858.

Diciembre 15 de 1870.—*Decreto del congreso del día 9.*—*Sobre autorizaciones concedidas á la empresa del ferrocarril de México á Tacubaya.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza á la empresa del ferrocarril establecido entre México y Tacubaya, en virtud de la ley de 13 de Agosto de 1856, para construir una doble vía en

los puntos del trayecto, donde lo juzgue conveniente, y un ramal que partiendo de la Avenida de los Hombres Ilustres, en esta ciudad, termine en Popotla, sujetándose la construcción á lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867, sobre vías férreas, y á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que les correspondan.

2. El Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiación por causa de utilidad pública, de las propiedades privadas cuya ocupación fuere necesaria para el establecimiento de las dobles vías, ó del ramal á que se refiere el art. 1º, ó de sus dependencias naturales. Las propiedades serán ocupadas mediante la indemnización que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el juez primero de lo civil del Distrito federal.

Los terrenos de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento de las dobles vías, del ramal ó de sus dependencias, serán entregados gratuitamente á la empresa. Los caminos no podrán ser ocupados sino en cuanto excedan de diez metros de ancho, quedando separados del ferrocarril por barda ó foso.

3. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio del Ministerio de Fomento fueren necesarios para la construcción, reparación ó explotación de la vía y de sus estaciones y demás dependencias, en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en la fracción V del art. 5º, serán libres de toda contribución ó impuesto, por espacio de cincuenta años, contados desde esta fecha, limitándose por el propio ministerio la cantidad de dichos materiales, efectos y útiles que deban go-

zar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

4. Por cada kilómetro de vía férrea que la empresa construya en virtud de esta ley, tendrá derecho de exportar hasta la suma de seis mil pesos, libres de todo impuesto.

5. Son obligaciones de la empresa:

I. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado según las tarifas comunes.

II. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos.

III. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federación por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

IV. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más que tres centavos en los carruajes de 1ª clase, y uno y medio en los de 2ª por kilómetro de distancia recorrida, ó por una fracción que no llegue á un kilómetro, pudiendo sin embargo fijar como percepción mínima, seis centavos por la 1ª clase, y tres para la 2ª por cada pasajero.

V. Poner en explotación las vías dobles en la parte ya construida, y el ramal hasta la fuente de la Tlaxpana antes del 6 de Mayo de 1871, y hasta Popotla antes del 1º de Enero de 1872, bajo la pena de quedar insubsistentes la autorización, franquicias y subsidios especificados en los artículos 1º, 2º y 4º.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.

—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6859.
Diciembre 17 de 1870.—*Decreto del congreso del día 10 concediendo permiso para el establecimiento de una vía de comunicación interoceánica.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPITULO I.
Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se concede permiso á la compañía que organicen los Sres. Antonio D. Richards, Santiago Smith y José Brennan, para establecer una vía de comunicación interoceánica desde cualquier punto situado entre las barras de Teolutla y Tampico, en el Golfo de México, hasta que se halle entre la de Zacatula y el puerto de San Blas, en el Océano Pacífico, sin que éste permiso importe un privilegio exclusivo.